REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

PROCESO: *Ejecutivo Singular*
RADICACIÓN: *20001-31-03-004-2015-00030-01*
DEMANDANTE: *Aser Ingeniería Ltda*
DEMANDADO: *Aguas del Cesar SA ESP*
ALVARO LOPEZ VALERA
MAGISTRADO PONENTE

Valledupar, abril nueve (2021) de dos mil veintiuno (2021)

APELACION DE SENTENCIA

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, procede de manera escritural, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020,y en cumplimiento de la sentencia de tutela emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el 11 de marzo de 2021 que dispuso dictar una nueva sentencia dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por ASER INGENIERÍA LTDA, contra AGUAS DEL CESAR SA ESP, resolviendo de esa manera el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, contra la sentencia proferida en la audiencia llevada a cabo el siete (07) de marzo del dos

mil diecinueve (2019), por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar.

PRETENSIONES

ASER INGENIERIA LTDA, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la empresa de servicios públicos AGUAS DEL CESAR SA ESP, a fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la ejecutada por la suma de $772.093.373, contenida en las facturas de venta No. A-222 del 15 de agosto de 2013 y No. A-221 del 19 de diciembre de 2013, más los intereses moratorios causados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta la de su pago total, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, y además las costas procesales que se determinen.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Expuso como hechos la ejecutante que el pasado 17 de mayo de 2013, la Dra. Ledys Paulina Nieves Miranda, en su condición de gerente de la empresa ejecutada, AGUAS DEL CESAR SA ESP, suscribió el contrato de obra No. 013 de 2013, el cual tenía como objeto la construcción del colector y lagunas de oxidación del municipio de San Martín (Cesar), y que en la cláusula tercera del mencionado contrato se estableció como forma de pago, un anticipo del 40%, y el excedente en cuotas parciales mensuales, teniendo en cuenta las cantidades de obras que hubiese realizado.

Que el 15 de agosto de 2013, se firmó acta parcial del referido contrato, con el 56,96% ejecutado, por las personas encargadas para ello, es decir, el contratista, el interventor y el contratante, y para lo cual la ahora demandada expidió la factura

No. A-222 por el 56,96% del contrato que ya se había ejecutado, es decir, por la suma de $519.270.090, la cual debía ser pagada el 11 de agosto de 2014.

Que el 19 de junio de 2013, Ledys Paulina Nieves Miranda, en su condición de gerente de la demandada constituyó el contrato de obra No. 016 de 2013, el cual tenía por objeto la construcción del sistema de alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales del corregimiento el Hebrón, municipio de Astrea (Cesar), y que en la cláusula tercera del mencionado contrato se estableció como forma de pago, un anticipo del 40% y el excedente en cuotas parciales mensuales teniendo en cuenta las cantidades de obras que hubiese realizado.

Que el 19 de diciembre de 2013, se firmó acta parcial del referido contrato, por las personas encargadas para ello, es decir, el contratista, el interventor y el contratante, y para lo cual la ejecutada expidió la factura No. A-221 por la suma de $252.823.283, que debía ser cancelada, el 11 de agosto de 2014.

Finalmente señala la ejecutante, que a la fecha las facturas relacionadas se han hecho exigibles por cumplirse la fecha de vencimiento para su pago, y no han sido canceladas por la empresa demandada, y como tampoco fueron glosadas ni devueltas, por lo que prestan merito ejecutivo.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 19 de marzo de 2015, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de la demandada, por las sumas contenidas en las facturas, base de recaudo ejecutivo, en el entendido de

contener las mismas obligaciones claras, expresas y exigibles. -ver fl. 56 y 57-.

Notificada el mandamiento de pago a la ejecutada, se opuso a las pretensiones de la ejecutante, formulando para ello las excepciones de fondo denominadas: i) Indebida Integración de Titulo Ejecutivo Complejo, teniendo en cuenta que para los títulos de ese carácter, como el del caso en comento, se requiere que los documentos aportados en copia hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía o secretario de oficina judicial, previa orden del juez donde se encuentre el original o una copia autenticada, aunado a que cuando se pretende hacer exigible un título ejecutivo en contra de una entidad estatal es necesario demostrar entre otras, la relación contractual y el registro presupuestal, pues de lo contrario el titulo no será exigible; ii) Inexistencia de título ejecutivo por la no aceptación de las facturas objeto de cobro, en el entendido de que Aguas del Cesar Devolvió las facturas a la parte demandante dentro del término establecido en el código de comercio, de ahí que las mismas no hayan sido aceptadas y por tanto no prestan mérito ejecutivo; iii) Pago total de la Obligación cobrada dentro del proceso de la referencia, bajo el argumento de haber cancelado el 100% del valor pactado como anticipo en cada uno de los contratos y debido al incumplimiento de las obligaciones por parte del contratista no se causó obligación de pago a favor de la empresa demandante.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

A través de la sentencia ahora cuestionada, el Juez de Primera instancia declaró probada la excepción de indebida integración del título ejecutivo complejo, tras considerar que no

puede trasladarse a la empresa demandada el pago de una obligación que no está soportada en documentos requeridos para su exigibilidad, puesto recalca que en la cláusula tercera del aludido contrato de obra (013 y 016 de 2013) se determinó como debían hacerse el pago de la misma, disponiendo que las facturas de cobros debían acompañarse, entre otras del acta de entrega parcial de la obra con indicación del % avanzado y el % faltante de la obra, firma del contratista, del interventor, archivo fotográfico, etc. No obstante, al revisar los documentos que integran y acompañan las facturas allegadas, estimó el juez de instancia que se echa de menos la firma de recibir a satisfacción por parte del interventor la mencionada obra, lo cual a su juicio tornaba inexigible la obligación que se reclama mediante el presente proceso, razón por la cual se abstuvo de estudiar las demás excepciones de mérito planteadas, y condenó en costas a la parte demandante.

Como argumento de la decisión adoptada, el a-quo hace mención de la sentencia STC-14595 de 2017, que trata de la posibilidad que tiene el juez de conocimiento de hacer un estudio posterior al mandamiento de pago que hubiere librado, y revisar de oficio nuevamente el título ejecutivo al momento de proferir la sentencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

En desacuerdo con la decisión de primera instancia, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra la misma, aduciendo como fundamento de su inconformidad, que el juez de primera instancia desbordó expresamente lo establecido en el artículo 430 del CGP, al evaluar en la sentencia los requisitos formales del título ejecutivo. Alude que en providencia, del 3 de junio de 2015, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición

interpuesto por la demandada contra el mandamiento de pago, el a-quo reiteró a las partes que las facturas que se cobran en el presente proceso, por si solas prestan merito ejecutivo, y como tal a parte de los requisitos establecidos en el artículo 488 del CPC, las aludidas facturas no requerían de otro documento para constituirse en título valor. Por lo que el recurrente no considera procedente las nuevas razones del juez de primera instancia expuestas en su sentencia, en lo que concierne a que los títulos aportados, son títulos complejos, cambiando con ello todo el fundamento jurídico manifestado en providencias anteriores por el mismo, inclusive por lo esbozado por el consejo superior de la judicatura en la resolución del conflicto de competencia suscitado en el asunto.

Alega la recurrente el no haberse en esa decisión, evaluado las pruebas aportadas por el representante legal de la demandante, en el interrogatorio oficioso absuelto en la audiencia inicial -15 de agosto de 2018-, en el entendido de encontrarse suficientemente probado en la Litis, que los documentos requeridos en el contrato para el cobro de las sumas de dineros aquí ejecutadas, fueron suscritos por el interventor y debidamente allegados junto con las facturas a la demandada.

Expuso la parte demandada, que si bien es cierto que las actas parciales de obra No. 01 que fueron entregadas junto con las facturas A-221 y A-222, no tienen el visto bueno del interventor, puesto que al momento de su presentación y entrega a la demandada Aguas del Cesar SA ESP, éste no las había suscrito, posteriormente al ser sometidas a revisión y no presentar ninguna observación de su parte que generara la devolución de las mismas mediante correo electrónico a la empresa ASER INGENIERIA, tuvieron que ser

aprobadas y suscritas por el interventor, como se deduce del envío al supervisor, sin observación alguna.

Concluye la recurrente solicitando a este tribunal proceda a revocar en su totalidad la sentencia de primera instancia proferida el 7 de marzo de 2019, y en su lugar ordene continuar la ejecución teniendo en cuenta los títulos ejecutivos simples denominados facturas A-221 y A -222, asimilables a letras de cambio y objeto del presente litigio.

A su traslado, la empresa Aguas del Cesar SA ESP en su condición de no recurrente, señala que tal como lo expreso el juez de primera instancia, la Corte Suprema de justicia en reciente jurisprudencia manifestó que no solo es posible, sino obligatorio, el control de legalidad del título ejecutivo posterior al mandamiento de pago en sus aspectos formales y sustanciales, pues dijo la corte en su oportunidad que lo que prohíbe aparentemente el artículo 430 del CGP, es el control sobre aspectos formales del título ejecutivo, pero cual se trata del contenido mismo del título, sobre la obligación que de manera expresa debe contener, se está en presencia de algo más que formal que vincula con el derecho sustancial protegido constitucionalmente en el artículo 230, cuando refiriéndose a la administración de justicia dispone que "las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley en ellas prevalecerá el derecho sustancial".

Adicionalmente dice la demandada con relación a la obligación que reclama la ejecutante, que la misma es inexistente dado que las facturas solo podrían ser canceladas una vez la demandada diera cumplimiento a lo dispuesto en la cláusula tercera

de los contratos de obras públicas No. 013 y 016 de 2013, tales como el acta parcial de entrega de la obra detallada, archivo fotográfico de la entrega parcial de la obra, constancia de pago de los aportes al sistema de seguridad social, cuenta de cobro y/o factura por parte del contratista y la certificación de entrega parcial de obra del interventor, los cuales asegura no fueron acreditados por parte del ejecutante, motivo por el cual solicita a esta sala confirmar en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado de Primera instancia, levantar las medidas cautelares decretadas durante el trámite y dar por terminado el litigio.

CONSIDERACIONES DE LA SALA
PARA RESOLVER

En los términos del recurso de apelación propuesto por la parte ejecutante, contra la sentencia de primer grado, surge que el problema jurídico puesto a consideración del Tribunal, se contrae a establecer si es acertada o no la decisión de declarar probada una de las excepciones propuestas por la demandada, o por el contrario, esa decisión tiene que ser revocada, para en su defecto no tener por probado ese medio exceptivo, en el entendido que las facturas aportadas contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, para en su defecto, emitir una nueva que disponga seguir adelante la ejecución contra la demandada y a favor de la ejecutante, de no prosperar las otras excepciones propuestas.

La tesis que se sustentará en aras de solucionar a ese problema jurídico, es que como en cumplimiento de la decisión de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, emitida en la sentencia de tutela del 11 de marzo de esta anualidad, que revocó la sentencia emitida por este tribunal, en el presente proceso

ejecutivo, y que en esta instancia había declarado probado ese medio exceptivo, se impone declarar que no están dadas las condiciones fácticas y legales para dar probada esa excepción, denominada indebida integración del título complejo, habida cuenta que las facturas aportadas por la demandante Aser Ingenieria Ltda, como base de su ejecución, no requerían de otro documento para hacer valer el derecho que en ellas se incorporó, entonces así declarará, en consecuencia esa situación implica que al llegar a la conclusión de improsperidad de ese medio exceptivo, acto seguido se deba realizar un estudio solamente respecto de las excepciones que denomino en su oportunidad como Inexistencia de título ejecutivo y pago total de la obligación.

De conformidad con el art. 422 del Código General del proceso, pueden ser objeto de ejecución las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena preferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de una providencia judicial, o de las providencias que en proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliar de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del cocontratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Asimismo, debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen,

Reiteradamente, la jurisprudencia ha sentado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la jurisprudencia1:

> "La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contenga registre certeza, nitidez, que sea inequívoca del crédito a favor del acreedor y de la deuda en contra del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentran presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el crédito a favor del sujeto activo, así como la deuda en contra y a cargo del sujeto pasivo o deudor.
>
> La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, de modo que aparezca inteligible fácilmente, sin confusiones, que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación con sus puntales ejecutivos. La exigibilidad busca comprobar que se halle vencido el plazo o cumplida la condición o la modalidad para

1 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Tutela STC20214-2017. Del 30 de noviembre de 2017, M.P. Margarita Cabello Blanco.

> realizar el cobro respectivo, o que siendo una obligación pura y simple al no estar sujeta a plazo, condición o modo, permita exigirla inmediatamente, sin contemplación al plazo, la condición o el modo, por no estar sujeta a esas modalidades."

Así las cosas, resulta imperativo adjuntar con el escrito de demanda el documento que reúna las exigencias legales para predicar la existencia del título ejecutivo, de forma que, si se dan los presupuestos que ofrezcan al juez un grado de certeza sobre la existencia de una obligación insatisfecha, se debe librar mandamiento de pago.

En el asunto sometido a consideración de la Sala, se trajo como título ejecutivo las facturas de venta A-222 por valor de $519.270.090 y la factura A-221 por valor de $252.823.283, ambas pagaderas el 11 de agosto de 2014, las cuales tuvieron su origen en el contrato de obra No. 013 y 016 de 2013, celebrado entre la ejecutante y la ejecutada, y el primero tenía como objeto la construcción del colector y lagunas de oxidación del municipio de San Martín (Cesar). En la cláusula tercera del mencionado contrato se estableció como forma de pago, un anticipo del 40%, y el excedente en cuotas parciales mensuales, teniendo en cuenta las cantidades de obras que hubiese realizado; asimismo, se observa que el segundo contrato tenía por objeto la construcción del sistema de alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales del corregimiento el Hebrón, municipio de Astrea (Cesar), y que en la cláusula tercera del mencionado contrato se dispuso como forma de pago, un anticipo del 40% y el excedente en cuotas parciales mensuales teniendo en cuenta las cantidades de obras que hubiese realizado.

Igualmente se aportaron al proceso la factura N° A-222 del 15 de agosto de 2013 y la factura No. A-221 del 19 de diciembre

de 2013, correspondientes al 56.96% de la obra ejecutada en los contratos de obras antes mencionados, debidamente recibidas por la ejecutada -ver fl 10 y 24-, de acuerdo con las cuales, la entidad contratante también ejecutada debe al contratista demandante, la suma de $772.093.373, más los respectivos intereses moratorios sobre cada una de las obligaciones.

De acuerdo con las pruebas mencionadas, se observa que, en este caso, el ejecutante alega que el título ejecutivo, está conformado por las facturas aportadas que soportan las sumas adeudadas.

Frente a estos, se opone la empresa demandada alegando que las facturas objeto de ejecución fueron devueltas a la ejecutante, sumado a que fue cancelado el 100% del valor pactado como anticipo en cada uno de esos contratos y, qué debido al incumplimiento de las obligaciones pactadas por parte de la contratista, no se causó obligación de pago a favor de la demandante.

Para la ejecución de títulos valores y, particularmente las facturas, ha de tenerse en cuenta que los documentos objeto de ejecución habrán de reunir los requisitos establecidos en la ley 1231 de 2008, es decir para que las obligaciones allí incluidas presten mérito ejecutivo, su contenido, objeto y forma de cumplimiento, deben estar contenidos de manera clara e inequívoca en el cuerpo de los documentos.

Conforme a lo anterior, el artículo 3 de la ley 1231 de 2008, modificatorio del artículo 774 del código de comercio, que establece que los requisitos formales de las facturas, expresamente dispone que "no tendrá el carácter de titulo valor la factura que no

cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo"

Así, pues la disposición normativa que antecede claramente establece que la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

> 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
>
> 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
>
> 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. (…)

En el presente asunto, se tiene que la ejecutante ASER INGENIERIA LTDA promovió demanda ejecutiva en contra de la empresa AGUAS DEL CESAR SA ESP, para lo cual aportó como base de ejecución títulos valor – facturas de venta (ver fl 10 y 24).

Desde ahora, sea dicho que, a juicio de este tribunal, los documentos aportados como base de recaudo (factura de venta A-221 y A-222) se encuentran ajustados a las previsiones del artículo 422 del CGP y, por tanto, prestan merito ejecutivo como quiera que en los mismos se encuentra contenida una obligación expresa, clara

y exigible. Es decir, las facturas de venta que se ejecutan y que fueron aportadas por la demandante cumplen con los requisitos formales establecidos por la ley para que, con fundamento en estos se librara orden de pago solicitada.

Además de lo anterior, se observa que tales facturas de venta cumplen a cabalidad con los requisitos establecidos tanto en el artículo 621 del código de comercio, como en el artículo 774 de la misma codificación, mismo que fuera modificado por el artículo 3 de la ley 1231 de 2008. Ello es así por cuanto en dichas facturas consta sello de recibido de la empresa Aguas Del Cesar SA ESP del día 11 de agosto de 2014, bajo los números radicados 3737 y 3738, pues si bien es cierto en principio la ejecutada mediante oficios 150-0809 y 150-0808 del 15 de agosto de 2014 realizó la devolución de dichas facturas -ver fl. 105 y 144 exp digital-, por no cumplir a su juicio con los requisitos establecidos para procedimientos de pagos a terceros y/o contratistas, no es menos cierto que mediante oficio CE190814002 y CE190814001 del 21 de agosto de 2014 la ejecutante remitió los documentos requeridos por la empresa Aguas Del Cesar para integrar las facturas No. A-222 y A-22, tal como se vislumbra a folios 107 y 125 del cuaderno 1 del expediente digital, sin que se evidencia una nueva devolución u objeción a las aludidas facturas, pues contrario a ello la ejecutada dispuso el envío de los documentos radicados al interventor de la obra José Aníbal Rodríguez para la revisión, aval y pago de las remencionadas facturas. (Ver fl 106 y 126 exp. Digital)

De tal manera que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 774 ibidem, tales facturas tienen el carácter de titulo valor, toda vez que cumplen con la totalidad de los requisitos legales señalados.

No obstante, ha de verse que la parte demandada se opone a que la ejecución prosiga y, por esa simple razón, se hace necesario entrar a resolver sobre las excepciones propuestas y que no fueron rebatidas por el a-quo.

Para este tribunal, contrario a lo señalado por la parte ejecutada, como ya se expresó las facturas A-222 y A-221 muy a pesar de que en principio fueran devueltas por la ejecutada, la ejecutante en cumplimiento de los requerimientos exigidos por la demandada allegó los documentos y con ello las facturas mencionadas, las cuales fueron recibidas sin que se observe de ellas una nueva devolución u objeción, por lo que para esta sala las misma deben tenerse como aceptadas.

Frente a este punto, conviene indicar que de acuerdo con el inciso 3 del artículo 2 de la ley 1231 de 2008 que reformó el artículo 773 del Código de comercio, "la factura se considerará irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, sino reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de las mismas y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción"

De tal previsión se concluye, que Aguas del Cesar al haber recibido los oficio CE190814002 y CE190814001 de fecha 21 de agosto de 2014, que contenía los documentos exigidos para integrar las facturas No. A-222 y A-221, y no haberla rechazado, ni efectuado objeción alguna en el perentorio plazo de diez (10) días, la ejecutada a la postre, la aceptó, obligándose en consecuencia conforme el tenor literal de ese título. Además de ello, preciso es reiterar que la ley mercantil no estableció la aceptación de la factura como un requisito para que esta sea tenida como título valor.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 20 de marzo de 2013 sostuvo que:

> "Si la ejecutada recibió las facturas cuyo cobro se pretendió y las dejó para el tramite respectivo, sin que las hubiese devuelto, ni objetado su contenido en el término estipulado en la norma precedente, ello comporta la aceptación irrevocable de que trata el precepto en cuestión (…) se suma a lo precedente que el sello impuesto por la demanda en las facturas, en el que, como se dijo, se hizo constar que las mismas se recibieron para su correspondiente trámite, debe tenerse como aceptación de la misma, sin que ese especifico condicionamiento desnaturalice dicho carácter." (CSJ Cas Civ. Sent. De tutela 20 de marzo de 2013; exp. 2013-00017-01).

De lo que viene de exponerse, se concluye que la referida excepción no está llamada a prosperar, toda vez que la aceptación de la factura no constituye un requisito para que sea tenida como titulo valor; dado que las facturas A-222 y A221 base de la presente ejecución fueron aceptadas de forma tácita al no haberse devuelto ni objetada, de ahí que para esta sala las aludidas facturas tienen plena eficacia cambiaria.

Ahora, respecto a la excepción de pago total de la obligación la demandada Aguas del Cesar señaló que hizo dos (02) abonos a la cuenta de ahorro de Bancolombia No. 30211155503, de la cual es titular la empresa Aser Ingeniería, por las sumas de $543.275.656 y $369.457.540, abonos que fueron efectuados por concepto del 40% de los contratos de obra No. 013 y 016 de 2013.

Al respecto, ha de tenerse en cuenta que el pago constituye la prestación efectiva de lo que se debe, de acuerdo con

lo estipulado en el artículo 1626 del código civil; asimismo, el pago constituye una forma de extinguir las obligaciones, cuya validez depende del cumplimiento de alguno requisitos como el consistente de que se haga a quien debe hacerse, es decir al acreedor o a quien la ley o el juez autoricen para recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro, según lo dispuesto en el artículo 1634 del código civil.

Conforme lo anterior y como quiera que el pago da cuenta de la solución efectiva de la obligación debida, cuando es de forma total su efecto será el de extinguir la obligación o si es en forma parcial, la consecuencia será mitigar lo adeudado.

En el presente asunto, la ejecutada Aguas del Cesar argumentó que el pasado 9 de agosto de 2013, es decir antes de la presentación de la demandada efectuó dos pagos por concepto de anticipo del 40% del contrato de obra No. 013 y 016 por valor de 543.275.626 y 369.457.656 respectivamente, los cuales fueron consignados a la cuenta de ahorro de Bancolombia No. 30211155503, de la cual es titular la empresa Aser Ingeniería Ltda, para corroborar su dicho allego copia del registro de la operación bancaria tal como se observa a folio 28 y 74 del expediente digital.

Ahora encuentra la sala, que muy a pesar de que el pago de la obligación que fuere alegado por la accionada, se hubiese efectuado con anterioridad a la presentación de la demanda, esto es el 9 de agosto de 2013, no se puede echar de menos que los facturas objeto de ejecución del presente proceso, tiene su génesis en las obligaciones contenidas en los contratos de obra No. 013 y 016 de 2013, y que en cumplimiento del mismo la contratante Aguas del

Cesar SA ESP también demandada en este asunto, abonó por concepto de anticipo de los referidos contratos, las sumas de $543.275.656 y 369.457.540, dineros que fueron girados a favor de la demandante atendiendo la orden de pago de fecha 6 de agosto de 2013 con registro presupuestal RP.-2013355 de 17-05-2013 vista a folios 41 al 44 del cuaderno No. 2 del expediente digital, donde además se determinó que las anotadas sumas de dinero, eran cancelas a título de anticipo del 40% del valor contratado por la obra y, que además fueron recibidos a satisfacción por la contratista demandante.

Igualmente se tiene que debido al incumplimiento de las obligaciones pactadas en los contratos de obras 013 y 016, la demandada Aguas del Cesar SA ESP declaro la caducidad de los mismos mediante resolución No. 011 y 016 del 16 de marzo de 2015, decisiones administrativas en las cuales se señaló que la ejecutante contratista, tenía un faltante por ejecutar en cada una de las obras contratadas de un 59%, de ahí que los abonos efectuados a título de anticipo de cada uno de esos contratos, deban ser aplicados como pago de las obligaciones reclamadas a través de las facturas A-222 y A-221, puesto si bien es cierto que éstas para su ejecución no requieran del acompañamiento de otros documentos para su exigibilidad, no es menos cierto que los títulos en este asunto, tienen su origen en las obligaciones contractuales convenidas por las partes, de un lado la construcción de ciertas obras y, de otro lado la contraprestación de cierta sumas de dinero por él porcentaje de obra que fuere ejecutada; no obstante, al haberse declarado la caducidad de los aludidos contratos por el incumplimiento de las obligaciones pactadas, es procedente sustraer de los cobros que aquí se persiguen, las sumas de dineros entregadas por concepto de anticipo a la demandante y, como las sumas consignadas sobrepasan los valores reclamados en las facturas ejecutadas que, como se sabe lo

es por la suma de $772.093.373; de ahí que sea procedente declarar probada la excepción de pago que extingue la obligación deprecada por la demandante, sumado a que la ejecutada ninguna objeción hizo respecto a la excepción de pago formulada por la demanda, muy a pesar de habérsele concedido termino para ello.

Lo anterior cobra relevancia, en tanto que conforme al numeral 12 del artículo 784 del código de comercio:

> Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:
>
> 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa.

Entonces, luego del análisis a los títulos aportados como recaudo ejecutivo (facturas A-222 y A-221), se concluye que no pueden ser desechados los argumentos de la empresa demandada, alrededor del negocio jurídico subyacente que, como se encuentra acreditado tiene la virtualidad de enervar la acción cambiaria impetrada por la demandante Aser Ingeniería Ltda con base en dichos títulos valores, eso por lo cual se declarará probada la excepción de pago total de la obligación que fue propuesta.

Como no prospera el recurso interpuesto, se condenará en costas a la parte recurrente. Se fijarán agencias en derecho en la suma de equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que incluirá el Juzgado de primera instancia en la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del C. G. del P.

En consonancia con lo expuesto, la SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. *- REVOCAR los numerales 1 y 2 de la sentencia proferida el 7 de marzo de 2019 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, dentro del proceso iniciado por ASER INGENIERÍA LTDA, contra AGUAS DEL CESAR SA ESP, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

SEGUNDO.- *DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por la demandada denominadas "INDEBIDA INTEGRACIÓN DE TÍTULO E INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO POR FALTA DE ACEPTACION", conforme a lo expuesto en la parte motiva.*

TERCERO: *DECLARAR PROBADA la excepción de PAGO TOTAL de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.*

CUARTO: *CONDENAR en costas a la parte recurrente. fíjense como agencias en derecho la suma a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, concepto que incluirá el Juzgado de primera instancia, conforme lo dispone el artículo 366 del C. G. del P., en la liquidación de costas.*

QUINTO: *Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.*

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ALVARO LOPEZ VALERA

Magistrado Ponente

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Magistrada

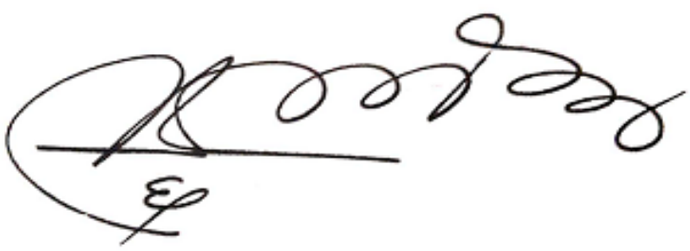

JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

Magistrado